



Expediente N^o: E/03427/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el **CENTRO DE RECUPERACION PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA Y SENSORIAL** en virtud de denuncia presentada por D^a **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de marzo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D.^a **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia al Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física de San Fernando (en adelante Centro de San Fernando) dependiente del Instituto de Mayores y Servicios Sociales –IMSERSO- del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, w en el que expone que fue contratada el 17 de septiembre de 2003 como diplomada en Magisterio de Audición y Lenguaje para el Centro de San Fernando y que a través de su ordenador personal verificó que existía una carpeta con el nombre de “**expediente X NO BORRAR**” en la que se hallaban contenidos todos los datos relacionados con la denunciante como : su vida laboral, datos de filiación, familiares, libro de familia de sus padres, datos de su hermana, expediente académico, cuentas bancarias con su número, contratos de trabajo anteriores al de este centro, domicilio particular propio y de sus padres, fotografías, declaraciones de renta de ejercicios pasados, firma digitalizada de la exponente, etc., incluso datos que hacían referencia a la enfermedad grave padecida por su padre, en total 190 folios.

Añade, que pudo comprobar que la carpeta conteniendo sus datos personales estaba a disposición de cualquier usuario, no solo del Centro San Fernando, a través de la red, sino a disposición de todos los usuarios de los distintos centros de trabajo que el IMSERSO tiene distribuidos por toda España y que dicha carpeta fue creada escaneando la documentación desde el escáner a disposición de los ordenanzas, que ignora de quién pudiera partir la orden para llevar a cabo esta actuación y cómo pudo obtenerse el expediente personal que debería custodiar la dirección del centro donde presta servicios la denunciante.

Adjunta con el escrito de denuncia un Acta de Notificación y Requerimiento, emitida por el Notario de San Fernando, el día 7 de marzo de 2012, en la que consta entre otros lo siguiente:

*“Que desde hace meses tiene conocimiento la compareciente que todos sus datos referidos a su vida laboral, así como datos de filiación, familiares, (...), se encuentra agrupada bajo el epígrafe “**expediente X NO BORRAR**” accesible desde varios ordenadores de diferentes áreas del centro de trabajo y por el hecho de ser una Intranet (red interna) del propio Ministerio es accesible al resto de los centros (cinco).*

La precitada carpeta fue creada el 28 de octubre de 2011 y su documentación fue escaneada desde el escáner de los ordenanzas según la numeración correspondiente al

mismo y que la documentación se encuentra en un Escáner Central ubicado en la Administración del centro.

La compareciente requiere al Notario para que se persone en el Centro de San Fernando y le proporciona un dispositivo de almacenamiento masivo, donde han quedado grabado, los pasos a seguir para acceder a la información antes detallada, así como todos los documentos descritos (...).

Queda incorporada a la presente Acta, las capturas de pantalla, que indican los pasos a seguir para alcanzar la información referida

*DILIGENCIA: (...) siendo las 11 horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de marzo de 2012 me persono en el lugar de requerimiento del Centro de San Fernando, en el despacho de la requirente Departamento de Logopedia y desde el ordenador de la misma sigo los pasos indicados e incorporados, mediante capturas de pantalla. Así, desde la ubicación, **Mi PC**, accedo al disco compartido en red denominado **Todos en "*****" (F:)**, una vez dentro accedo a otra carpeta denominada **ESCANER**, dentro de la cual accedo a su vez a una carpeta denominada **"expediente X NO BORRAR"**, en cuyo interior observo la presencia de siete documentos PDF. Abriendo cada uno de los documentos PDF compruebo que a simple vista todos ellos se corresponden con documentos particulares de la señora requirente, al observar títulos académicos, documentos relativos a I.R.P.F., documentos acreditativos de cursos realizados, etc. pertenecientes todos a la Sra. **A.A.A.***

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se ha verificado por parte de la Inspección de Datos, con fecha de 6 de junio de 2012, que constan en diversas páginas web de Internet información asociada a la denunciante, entre otras: a) en el sitio web del IMSERSO (dos) <www.imserso.es> referente, exclusivamente, a su nombre y apellidos en la *Resolución de la Dirección General del IMSERSO, de 9 de mayo de 2006, por la que se convoca proceso selectivo para la elaboración de una relación de aspirantes para la contratación de personal laboral temporal como Presidente de la Comisión de Valoración* y: b) en la *Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General del IMSERSO, de 17 de febrero de 2011, por la que se convoca proceso selectivo para la elaboración de una relación de aspirantes para la contratación de personal laboral temporal como Vocal de la Comisión de Valoración.*

2.- En el Registro General de Protección de Datos figura inscrito el fichero denominado **"GESTION DE PERSONAL, NOMINAS Y CONTROL DE PRESENCIA"**, con el código *****COD.1**, siendo el órgano responsable el Centro de San Fernando y cuya finalidad es **"gestión de personal del centro (...)"**. Dichas circunstancias figuran en la Diligencia de fecha 17 de agosto de 2012.

3.- La Inspección de Datos ha requerido a la denunciante para que aporte acreditación documental de que desde distintos puestos de trabajo del Centro de San Fernando y desde otros centros del IMSERSO pueden acceder y han accedido terceros a la carpeta que contiene su documentación personal, dando respuesta el día 3 de septiembre de 2012 manifestando que se encuentra cesada de su puesto de trabajo, por lo que, le resulta imposible dar respuesta a los citados extremos.



También, se le solicita información del procedimiento n.º ****/2012 que se tramita en el Juzgado de lo Social n.º 2 de Cádiz, ya que dicho órgano judicial ha solicitado la documentación que forma parte del presente expediente, manifestando la denunciante que los motivos de denuncia ante la AEPD y la demanda ante el Juzgado de lo Social son distintos, por lo que, no aporta la documentación al respecto.

4. - De las actuaciones realizadas por la Inspección de Datos en la sede del Centro de San Fernando se desprende lo siguiente:

- El Centro de San Fernando es de ámbito estatal gestionado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y existen otros seis centros ubicados en distintas localidades de España.

Para desarrollar su actividad el Centro de San Fernando tiene instalada una "red local" a la que no pueden acceder desde otros centros ni desde Servicios Centrales del IMSERSO, si bien desde los distintos centros se tiene acceso a la intranet corporativa del IMSERSO con objeto de poder consultar información y documentación de interés general, nunca información personal, si bien no puede incluirse-colgarse información o documentación desde los centros en la intranet corporativa del IMSERSO.

- También, en la red local del Centro de San Fernando se encuentran instalados dos escáneres con las siguientes características:

Uno, ubicado en la recepción de las instalaciones del Centro donde prestan servicios los ordenanzas. Para la utilización del mismo no se requiere la identificación del usuario y la documentación, una vez escaneada, se almacena en una carpeta del servidor denominada "EscánerOrdenanzas", a la que solo tienen acceso los ordenanzas. Los documentos escaneados se remiten al usuario que lo ha solicitado por correo electrónico. Este escáner asigna a los documentos escaneados un nombre con el formato *año, mes, día, hora, minutos, segundos*.

Otro, ubicado en la zona de Dirección y no requiere la identificación del usuario que lo utiliza. Este escáner permite seleccionar la carpeta de destino en el servidor de entre una lista de cuatro posibles: *Todos, Dirección, Administración y Ceapat*. Una vez escaneado, al documento tienen acceso los usuarios autorizados de cada una de las áreas a las que pertenece la carpeta de destino. Este escáner asigna a los documentos escaneados un nombre con el siguiente formato *.....@....._añomesdía_horamínutossegundos*.

- Si bien, dicho procedimiento de funcionamiento de los escáneres está operativo desde marzo de 2012, fecha en la que el Centro de San Fernando tuvo conocimiento de la existencia de una carpeta denominada "**Expediente X NO BORRAR**" que contenía documentos con datos personales de la denunciante, siete subcarpetas, y que verificado el contenido de la misma se da orden de borrar la carpeta.

Con anterioridad a dicha fecha, el escáner ubicado en la recepción almacenaba los documentos escaneados en una carpeta denominada "**ESCANER**" incluida en un archivo denominado "**TODOS**". Éste último estaba destinado a albergar la documentación común del centro (plantillas, fax, etc.) y tenían acceso todos los usuarios con autorización de acceso a la red local, es decir mediante código de usuario y contraseña.

Por otra parte, el nombre del fichero "**Expediente X NO BORRAR**" no se corresponde con el procedimiento utilizado por el Centro de San Fernando, que lo normal era

denominarlo e identificarlo con el nombre de la persona que había solicitado el escaneo de los documentos, precisamente para que solo esa persona accediera al mismo y borrarlo cuando se hiciera uso del mismo. El escaneo de la documentación fue realizado desde el escáner ubicado en la recepción como indica el nombre que automáticamente asigna el equipo a los ficheros es decir a los siete documentos PDF: *año, mes, día, hora, minutos, segundos* como el primero de ellos”.

Las acciones tomadas a cabo por el Centro de Recuperación cuando tuvieron conocimiento de los hechos fueron además de la eliminación del fichero, la reestructuración de las carpetas del escáner siendo departamentales con una jerarquía de permisos de acceso. La carpeta TODOS fue sustituida por la carpeta ORDENANZAS, a la que solamente tienen acceso los dos trabajadores que efectúan las labores de escaneo para luego enviar, a través de correo electrónico, los ficheros con los documentos escaneados a los usuarios correspondientes.

- La gestión de recursos humanos del Centro de San Fernando se realiza en el propio centro a excepción de las nóminas de los trabajadores que se efectúa en los Servicios Centrales del IMSERSO, por lo que, desde el centro se comunican las incidencias.

La documentación que integra los expedientes profesionales de los trabajadores del centro se custodian en el despacho de la Responsable de Recursos Humanos a los que tienen acceso los empleados autorizados del departamento de administración que realizan los trámites relativos a la gestión de personal. Dicha documentación se estructura en dos bloques uno corresponde a la que incluye información sensible como partes de baja/alta y solicitudes de conciliación de la vida familiar y laboral y otro con la documentación profesional-personal siendo custodiada en archivadores distintos.

La copia en papel o el escaneo del expediente personal no es una actividad habitual en el Centro de San Fernando a excepción de la tramitación de algún procedimiento oficial y cuando se solicita documentación concreta desde Servicios Centrales del IMSERSO.

- La denunciante prestó servicios en el Centro de San Fernando desde el año 2003 hasta agosto de 2012. La responsable de Recursos Humanos manifiesta que la denunciante solicitó su expediente profesional, en septiembre u octubre de 2011, que le fue entregado personalmente y devuelto al cabo de unas horas. Sin embargo, no fue entregado a la denunciante el expediente que contenía, entre otros, la solicitud de *Conciliación de la vida familiar y laboral* con la documentación adjunta.

- Por parte de la Inspección de Datos se ha verificado que en un archivador, cerrado con llave, se encuentra el expediente personal-profesional de la denunciante y se comprueba que el contenido de 14 páginas coincide con el contenido de 14 páginas aportadas por la denunciante, si bien en algunas de estas últimas consta de forma manuscrita, en la parte superior, anotaciones de la denominación del documento (archivo PDF) como “PDF: ***** páginas”.

También, se ha verificado que la solicitud de la denunciante de *Conciliación de la vida familiar y laboral*, se custodia en otro archivador, cerrado con llave. Dicha solicitud tiene dos documentos anexos denominados *Resolución* de la Dirección Provincial de Cádiz del Instituto de la Seguridad Social y un *Informe Clínico* supuestamente del padre de la denunciante. Dicho documento no contiene el texto manuscrito “**Recibí: 25 enero / 11**” y la firma de la Responsable de Personal que sí consta en el documento facilitado por la denunciante anexo a la denuncia ante esta AEPD. Así mismo, dicho documento contiene el texto manuscrito “*EMPIEZO 14/02/2011. APORTO TODA LA DOCUMENTACIÓN 10/02/2011. RESOLUCIÓN DE INCAPACIDAD. 2006. INFORME*”.



ONCOLOGICO 27/01/2011” que no figura en el que custodia el Centro de San Fernando.

- El Juzgado de lo Social n.º 2 de Cádiz, con fecha de 14 de septiembre de 2012, dictó Sentencia n.º ****/2012, Procedimiento Derechos Fundamentales n.º ****/2012, demanda interpuesta por la denunciante contra el IMSERSO, en cuyo fallo se desestima la demanda.

Entre los hechos probados consta lo siguiente:

“En febrero de 2012 un compañero le informó que en la red informática del centro, había una carpeta llamada “expediente X no borrar” y en ella estaba copia de su documentación laboral personal (...). Esa carpeta se había creado el 28/10/2011 tras escanear desde la sección de Ordenanzas tales documentos que ella había aportado a la empresa. En ese mismo mes la demandante solicitó y tuvo acceso a sus documentos.

Entre los fundamentos de derecho consta lo siguiente:

“PRIMERO.- 2.- No hay amplia difusión de esos documentos. No se pudo conocer fuera de ese personal autorizado a entrar en la carpeta TODOS. Quienes conocieron esos datos no lo comunican a la Dirección o Administración del Centro ni a la afectada al minuto de saberlo. Tampoco consta que lo hiciese la demandante con esa inmediatez sí lo hace más tarde y en ese momento el centro borra esa carpeta.

SEGUNDO.- 2.- (B) Esta situación se ha producido en un contexto laboral iniciado en agosto de 2011, donde para una Convocatoria de promoción o consolidación de puestos, los Servicios Centrales solicitan la documentación de la trabajadora y se envió. En octubre la demandante solicitó y accedió al escaneado de sus documentos en el aparato que existe en el departamento de Ordenanzas (...). Ello coincidió en octubre de 2011 con un trámite o utilidad de la trabajadora (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La LOPD en su artículo 9, establece:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley”.

En el presente caso, la Inspección de Datos a fin de acreditar el “acceso” no documentado por terceros a los datos de la denunciante la requirió para que acreditase que desde distintos puestos de trabajo del Centro de San Fernando y desde otros Centros del IMSERSO se accedió y accedieron por terceros a la carpeta “**expediente X NO BORRAR**” con documentación personal, a lo que manifestó que había cesado en el puesto de trabajo, por lo que, le resulta imposible dar respuesta a los citados extremos. También, solicitada información del procedimiento que se tramitaba en el Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz, manifestó que los motivos de denuncia ante la AEPD y la demanda ante el Juzgado de lo Social son distintos, por lo que, no aporta la documentación al respecto.

Por otro lado, de las actuaciones realizadas por la Inspección de Datos se acredita que el Centro de San Fernando, gestionado por el IMSERSO, tiene instalada una “red local” a la que no pueden acceder desde otros centros ni desde Servicios Centrales del IMSERSO y se tiene acceso a su intranet corporativa con objeto de poder consultar información y documentación de interés general nunca información personal, si bien no puede incluirse-colgarse información o documentación desde los centros en la intranet corporativa del IMSERSO.

Dicha “red local” cuenta con dos escáneres. Uno, ubicado en la recepción de las instalaciones del Centro donde prestan servicios los ordenanzas que no requiere la identificación del usuario y la documentación, una vez escaneada, se almacena en una carpeta del servidor denominada “EscánerOrdenanzas”, a la que solo tienen acceso los ordenanzas, de forma que los documentos escaneados se remiten al usuario que lo ha solicitado por correo electrónico y asigna a los documentos escaneados un nombre con el formato *año, mes, día, hora, minutos, segundos*. Y otro, ubicado en la zona de dirección que no requiere la identificación del usuario que lo utiliza y permite seleccionar la carpeta de destino en el servidor de entre una lista de cuatro posibles: *Todos, Dirección, Administración y Ceapat*. y una vez escaneado al documento tienen acceso los usuarios autorizados de cada una de las áreas a las que pertenece la carpeta de destino y asigna a los documentos escaneados un nombre con el siguiente formato *.....@....._añomesdía_horamínutossegundos*.

El descrito procedimiento estuvo operativo desde marzo de 2012, fecha en la que el Centro de San Fernando tuvo conocimiento de la existencia de una carpeta denominada “**Expediente X NO BORRAR**” que contenía documentos con datos personales de la denunciante (siete subcarpetas) y que verificado el contenido de la misma se da orden de borrar la carpeta. Con anterioridad a dicha fecha, el escáner ubicado en la recepción almacenaba los documentos escaneados en una carpeta denominada “**ESCANER**” incluida en un archivo denominado “**TODOS**” con documentación común del centro (plantillas, fax, etc.) y tenían acceso todos los usuarios con autorización de acceso a la red local, es decir, mediante código de usuario y contraseña.

Sentado el procedimiento de gestión de escaneo en el Centro de san Fernando,



los responsables del Centro de San Fernando han informado que el nombre del fichero “**Expediente X NO BORRAR**” no se corresponde con los procedimientos utilizados, ya que lo normal era denominarlo e identificarlo con el nombre de la persona que había solicitado el escaneo de los documentos, precisamente para que solo esa persona accediera al mismo y borrarlo cuando se hiciera uso del mismo. Viniendo a justificar dicha información lo recogido en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia del Juzgado de lo Social que afirma que “*en el mes de octubre del 2011 la denunciante solicitó y accedió al escaneado de sus documentos*” ubicado en la recepción como indica el nombre que automáticamente asigna el equipo a los ficheros, es decir, a los siete documentos PDF: *año, mes, día, hora, minutos, segundos* como el primero de ellos, por lo que, existe una duda razonable ya que no se podido identificar el autor del escaneado de los documentos y de la carpeta “ **Expediente X NO BORRAR**”.

En cualquiera de los casos, lo cierto es que detectada la carpeta “ **Expediente X NO BORRAR**” las acciones tomadas a cabo por el Centro de San Fernando fueron, además de la eliminación del fichero, la reestructuración de las carpetas del escáner siendo departamentales con una jerarquía de permisos de acceso y la carpeta “**TODOS**” fue sustituida por la carpeta “**ORDENANZAS**” a la que solamente tienen acceso los dos trabajadores que efectúan las labores de escaneo para luego enviar, a través de correo electrónico, los ficheros con los documentos escaneados a los usuarios correspondientes.

Asimismo, en relación a la coincidencia de los documentos aportados por la denunciante con los obrantes en el Centro de San Fernando, resalta que los documentos facilitados coinciden con el expediente custodiado en el propio Centro, si bien, la solicitud de “*Conciliación de la vida familiar y laboral* “ escaneada contiene el “*Recibí: 25 enero / 11*” y la firma que no consta en la que se custodia en el Centro, habiéndose informado que dicha solicitud no fue entregada con el expediente a la denunciante para su escaneo por encontrarse custodiada en distinto departamento y archivada bajo llave .

IV

Es aclarativa de la controversia, la Sentencia n.º ****/2012 del Juzgado de lo Social n.º 2 de Cádiz, de fecha de 14 de septiembre de 2012, Procedimiento Derechos Fundamentales n.º ****/2012, interpuesta por la denunciante contra el IMSERSO, en cuyo fallo se desestima la demanda.

Entre los hechos probados consta lo siguiente:

<<En febrero de 2012 un compañero le informó que en la red informática del centro, había una carpeta llamada “expediente X no borrar” y en ella estaba copia de su documentación laboral personal (...). Esa carpeta se había creado el 28/10/2011 tras escanear desde la sección de Ordenanzas tales documentos que ella había aportado a la empresa. En ese mismo mes la demandante solicitó y tuvo acceso a sus documentos.

Entre los fundamentos de derecho consta lo siguiente:

“PRIMERO.- 2.- No hay amplia difusión de esos documentos. No se pudo conocer fuera de ese personal autorizado a entrar en la carpeta TODOS. Quienes conocieron esos datos no lo comunican a la Dirección o Administración del Centro ni a la afectada al minuto de saberlo. Tampoco consta que lo hiciese la demandante con esa inmediatez sí lo hace más tarde y en ese momento el centro borra esa carpeta.

SEGUNDO.- 2.- (B) Esta situación se ha producido en un contexto laboral



iniciado en agosto de 2011, donde para una Convocatoria de promoción o consolidación de puestos, los Servicios Centrales solicitan la documentación de la trabajadora y se envió. En octubre la demandante solicitó y accedió al escaneado de sus documentos en el aparato que existe en el departamento de Ordenanzas (...). Ello coincidió en octubre de 2011 con un trámite o utilidad de la trabajadora (...)>>.

De todo lo expuesto, se puede concluir la existencia temporal de un “fichero” con carpetas compartidas en la “red local” del Centro de San Fernando, a los podían acceder el personal encargado del escaner, sin ser descartable puntualmente otro interesado. Ello, no es más que la práctica común en los trabajos desarrollados en un entorno informático “compartido”, en el que uno, varios o la totalidad de los operadores acceden a contenidos comunes y comparten los propios, de cara a optimizar los recursos y agilizar el desempeño de sus tareas. Esa realidad no se puede interpretar como un mecanismo de intromisión, sino que estamos ante una cuestión de pura gestión y de eficacia de la aplicación informática para garantizar la debida fluidez de la información dentro de los diversos departamentos del Centro de San Fernando. A partir de ahí, que determinados documentos se encuentren en carpetas de acceso común, que se compartan elementos técnicos o que por razones de operatividad técnica y dentro de la esfera de responsabilidad conocida y definida una persona concreta tenga acceso a la totalidad de los ordenadores empleados son factores que escapan de cualquier consideración infractora. El funcionamiento de un sistema informático integrado en red no se puede traducir en una declaración de ilegalidad o de ilicitud de esta manera de trabajar y sí absoluta normalidad de la situación en la que se presta sus funciones, ajena a cualquier posible arbitrariedad, o desviación de poder.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CENTRO RECUPERACION PERSONAS CON DISCAPACIDA FISICA Y SENSORIAL DE SAN FERNANDO -INSERSO-** y a **D^a A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la



notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos